



Resolución Jefatural

Callao, 27 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe de Infracción N° 49-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el/la Supervisor(a) del Grupo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el escrito de descargos presentados por el representante legal de la empresa de transporte internacional JETBLUE, el Informe N° 000098-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 23JUL2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, que creo las Jefaturas Zonales de Lima y Callao y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, que designa a partir del 01JUN2021 al Jefe Zonal Callao y;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 (en adelante, el Reglamento), estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es "ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia; asimismo, de acuerdo al artículo 80° literal d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, es función de las Jefaturas Zonales: "tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma";

A través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

El artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal Callao.

Del procedimiento migratorio sancionador

El numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones¹, establece que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del Decreto Legislativo de Migraciones;

El citado Decreto Legislativo regula en el artículo 62° las conductas infractoras y sanciones para los operadores, estableciéndose que serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.*
- b) *Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.*
- c) *Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.*
- d) *Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que lleven a bordo como parte de su tripulación.*

Con relación a las obligaciones de los medios de transporte internacional el citado cuerpo normativo a través del artículo 59° establece a las siguientes:

- a) *Cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.*
- b) *Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.*
- c) *Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48° en lo que corresponda.*

En concordancia con el citado Decreto Legislativo de Migraciones, su Reglamento dispone en el inciso 116.1° del artículo 116° que, *“MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios”*; asimismo señala en el inciso 116.2 que, *“El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje. Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por*

¹

Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones

Artículo 53°.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:

- a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.
- b. Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.

no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio ante MIGRACIONES”;

Asimismo, el artículo 171° del Reglamento establece que, *“El medio de transporte solo puede trasladar hacia el territorio nacional a las personas extranjeras que cuenten con documentos de viaje válidos y vigentes, y con la visa, en caso esta le sea exigible”*;

Del mismo modo, el artículo 172° del Reglamento establece que los medios de transporte internacional tienen frente a MIGRACIONES las siguientes obligaciones:

- a) (...)
- b) *Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante MIGRACIONES en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;*
- c) *Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;*
- d) *Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por MIGRACIONES, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;*
(...)

Sobre la imposición de Multa

Teniendo en cuenta la potestad sancionadora con la que cuenta MIGRACIONES, el artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350² regula las sanciones administrativas que puede imponer; encontrándose dentro de estas la multa, sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Por su parte el inciso 188.1° del artículo 188° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones establece que la multa *“Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes.”*

De igual forma el inciso 188.2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente *“Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda”*.

En tal sentido, para el presente caso, a fin de establecer el cálculo de la multa pecuniaria se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF se fijó el monto de la UIT para el año 2018 la suma de S/ 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento cincuenta y 00/100 soles);

² **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 54°.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

a. Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.
(...)

De las infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional

En cuanto a los supuestos de infracción que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional, el artículo 191° del Reglamento establece los siguientes supuestos:

- a) *Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
- b) *Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.*
- c) *Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.*
- d) *Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.*
- e) *Por no comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
- f) *Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.*

Del caso en concreto

Con Informe de Infracción N° 49-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH de fecha 09 de marzo del 2018, el/la Supervisor(a) del Grupo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez comunicó que la empresa de transporte internacional JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (en adelante JETBLUE) con domicilio fiscal ubicado en la Provincia Constitucional del Callao y para estos efectos en el Distrito de San Isidro³, en su vuelo 1825 de fecha 09 de marzo de 2018, procedente de FORT LAUDERDALE- EE.UU, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como CARLOS PEÑA ANDRADE de nacionalidad Cubana, el/la mismo(a) que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la VISA correspondiente que acredite que el portador extranjero reúna los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo⁴, conforme al numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1350; hecho que vulneraría lo establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo de Migraciones⁵, toda vez que habría incumplido con una de las obligaciones establecidas en el artículo 59° del citado cuerpo legal⁶; y, en consecuencia habría incurrido en la infracción

³ **AV. ELMER FAUCETT NRO. S/N URB. CALLAO (MEZANINE NORTE AEROP. INT. JORGE CHAVEZ) BERNARDO MONTEAGUDO 201- SAN ISIDRO**

⁴ **Decreto Legislativo N° 1350- Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 27°.- Emisión de Visas
27.1 La visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas consulares del Perú en el exterior.
Acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo.

⁵ **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 62°.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores
Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:
a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

⁶ **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 59°.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional
Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores de medios de transporte internacional están obligados a:
(...)

tipificada en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350⁷; por lo que recomiendan aplicar a la citada empresa de transporte internacional la sanción económica de TRES (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional;

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, a través de la CARTA N° 000091-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 07 de julio de 2021, la administración cumplió con notificar a la empresa de transporte Internacional JETBLUE, respecto de la infracción presuntamente incurrida; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO DE LA LPAG) se le otorgó un plazo de ocho (08) días hábiles para que formule sus descargos;

Habiendo sido debidamente notificada la empresa de transporte internacional JETBLUE, con fecha 16 de julio de 2021, según obra en el cargo de recepción del expediente, la citada empresa de transporte internacional presentó su escrito por Mesa de partes virtual, dentro del plazo otorgado y en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento de la Ley de Migraciones y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, presentando su solicitud de prórroga de plazo para la presentación de sus descargos el 19 de julio de 2021, manifestando lo siguiente:

(...)

Al respecto, reconocemos de forma expresa y clara haber incurrido en la infracción indicada en el Informe de Infracción 49-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, esto es por haber transportado al pasajero CARLOS PEÑA ANDRADE, de nacionalidad cubana, quien no contaba, al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país, con la VISA correspondiente que reúna los requisitos de admisión al territorio nacional; por lo que, en aplicación del artículo 6.6. de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2021-IN Solicitamos a su Despacho la reducción máxima de la multa establecida para el caso en concreto, esto es la reducción de la multa de tres (03) Unida Impositiva Tributaria.

En este sentido, solicitamos atender nuestra solicitud de reducción de multa, la misma que se realiza antes del vencimiento del plazo que corresponde para la presentación de descargos.

Reconocimiento de responsabilidad Administrativa

-
- b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado con Decreto Supremo N°007-2017-IN**
Artículo 191°- Infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional
Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:

(...)

- c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 255°. - Procedimiento Sancionador

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

En concordancia con ello, el numeral 6.6. de la Directiva **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE”**, establece la “Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad” en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgara de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, el cual será de un 30% y 15% dependiendo del momento del PAS en que se efectuó el referido reconocimiento.

En el presente caso, de acuerdo al **Cuadro de Aplicación del Porcentaje de Reducción de Multa por Reconocimiento de Responsabilidad de la referida directiva**, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

Único hecho imputado: La empresa de Transporte Internacional JETBLUE, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como **CARLOS PEÑA ANDRADE** de nacionalidad **Cubana**, el/la mismo(a) que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la VISA correspondiente que acredite que el portador extranjero reúna los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo.

De conformidad con el Informe de Infracción **N° 49-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH** de fecha 09 de marzo de 2018, queda acreditado que la empresa aérea transporte al pasajero sin los requisitos necesarios para su ingreso al territorio nacional; hecho corroborado en la CARTA S/N de la empresa de transporte internacional JETBLUE en la que se compromete a reembarcar en el vuelo 1824 del 10 de marzo del 2018 al pasajero inadmitido.

De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones.

Sobre lo alegado por la empresa de transporte internacional JETBLUE, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad los documentos obrantes en el expediente implementado relacionados a la infracción en la que habría incurrido la empresa de transporte internacional JETBLUE, procediendo a emitir el Informe N° 000098-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 23JUL2021; concluyendo que, la empresa de transporte Internacional JETBLUE reconoció su infracción a la normativa migratoria; en consecuencia corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; siendo que con relación al reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa de transporte internacional, ésta cumple con las condiciones establecidas, y por ende corresponde aplicar el descuento respectivo a la sanción;

Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad

Al respecto, la empresa de transporte Internacional JETBLUE ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada a través de su escrito de descargos y solicita acogerse a la aplicación de la reducción

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

de multa del 30% conforme a lo establecido en el numeral 6.6. de la Directiva **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE”**

En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, la multa total asciende a 1.7 UIT, equivalente a S/. 8,715.00, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

En consecuencia, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada con la que corresponde sancionar a la empresa de transporte internacional, tras acogerse al beneficio de Oportunidad de Reconocimiento de la Directiva **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE”**, asciende a Ocho mil Setecientos quince y 00/100 soles (S/. 8, 715.00).

c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.			
Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE MULTA	MONTO A CANCELAR
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos, hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos.	30%	S/. 8,715.00

Finalmente teniendo en consideración que la infracción cometida por la empresa de transporte internacional JETBLUE data del año 2018, corresponde que el valor de la multa aplicar se calcule sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, que fija como UIT para el año 2018 el monto de S/ 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento cincuenta y 00/100 soles).

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la sanción de MULTA equivalente a TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias a la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20552438591**, ascendente a la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 13,200.00), a razón de TRES (3) UIT por haber incurrido en infracción al literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2°.- OTORGAR el Beneficio de Reconocimiento de Responsabilidad a la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, Siendo que, **el monto a cancelar** asciende a la suma de **S/. 8,715.00 (OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES)**, considerando el numeral 6.6 de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

Artículo 3°.- Requerir a la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** la cancelación del adeudo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0682 "Multa ETI-PASAJ.S/REQUIS.INGRESO/SALIDA-PERS", debiendo remitir el original de la boleta de empoce a la Oficina General de Administración y Finanzas; así también se deberá presentar copia de misma a la Jefatura Zonal Callao de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; **de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dejará sin efecto en forma automática el beneficio otorgado y por impuesta la sanción.**

Artículo 4°.- Encargar a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao realice la notificación de la presente Resolución a la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** indicando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, una vez que esta quede firme.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE